



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-648

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y el trámite subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora, contra el auto del 8 de julio de 2019.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive (fl. 260), pues, el nombre de uno de los accionantes, puntualmente el del señor Jesús Humberto Ángel quedó mal, anomalía que afecta el edicto emplazatorio, ya que *“(...) se menciona persona diferente de la que acciona...”*, razón por la cual se dispuso entre otras cosas, la inadmisión del libelo, exhortando al interesado, que en término de cinco (5) días allegara el certificado especial emitido por el registro de instrumentos, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (fl. 260).

Decisión que enfrentan los memorialistas al decir que no puede haber nulidad porque el curador, a la sazón designado, contestó *“(...) con el nombre correcto”* de igual manera, se subsanó con *“(...) la descripción del inmueble”*. Fuera de lo anterior, este se puede enmendar al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso.

3.- Delanteramente, se precisa que una de las herramientas más valiosas al alcance del juez, está en poder asegurar que el proceso,

entendido como una cadena de actos enderezados a la concreción de un fin, cual es administrar justicia, sea llevado sin ninguna cortapisa que afecte las garantías procesales de los intervinientes, de ahí que categóricamente contemple el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil que: "(...) En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe" previsión mantenida en el canon 137 del Código General del Proceso, con algunas matices (se subraya).

4- En el presente caso, de la revisión oficiosa que impone la ley se advirtió una anomalía que afecta gravemente el debido proceso, pues el auto admisorio, como ya se dijera, quedó mal el nombre de uno de los pretensos prescribientes; de ahí que decaiga en la hipótesis de que habla el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, contrario a lo señalado en recurso, la precitada nulidad es insaneable, si se repara que los actos posteriores, vale recordar, el edicto emplazatorio, está afectado, por lo que la aplicación del artículo 286 del C.G.P., deviene improcedente, en principio, pues solo serviría para corregir el auto admisorio, no así, los emplazamientos, además debe indicarse que en virtud al principio de publicidad de las actuaciones judiciales se dan a conocer a las personas que puedan tener interés en el proceso de ahí que la ley ordene realizar el referido emplazamiento el cual debe corresponder a la realidad procesal de las partes y en este caso el señor **JESUS ALBERTO ANGEL MICAN**, no es parte en el proceso y por ende ello afectaría todos los actos de notificación del proceso y a su vez troncaría el ejercicio de los derechos tanto de los demandantes, demandados y de cualquier otro ciudadano que pueda tener interés en este proceso máxime cuando en esos términos no se podría emitir sentencia.

5.-De Otra parte, conforme al numeral 5, del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el

281

certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

El mencionado documento tiene varios propósitos, entre ellos, mostrar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda. Su importancia tiene dicho la jurisprudencia *“es aquí manifiesta, por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo que si el certificado adolece de defectos, tal precariedad afectaría gravemente a los terceros, quienes no podrían resistir las pretensiones, si es que son eludidos mediante un certificado insuficiente. C. Adicionalmente, el folio de matrícula inmobiliaria sirve como medio para instrumentar la publicidad del proceso, (...) pues el establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el proceso de declaración de pertenencia”.* (Cas. Civil 4 de septiembre de 2006, exp: 1999-1101 Mp: Edgardo Villamil Portilla).

De lo anterior, se colige la necesidad del precitado documento toda vez que la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares del derecho real de dominio que aparezcan en el certificado, para que estos ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

6° Por último, se concederá la alzada en el efecto suspensivo conforme el artículo 147 del C. de P. C. Para lo cual se concede el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que los apelantes cancelen valor correspondiente el arancel judicial a fin de que se escanee la totalidad del expediente so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

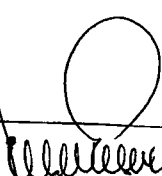
1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2° NO reponer la providencia de fecha y numeración por las razones anotadas.

3° CONCEDER el trámite del recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se otorga el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que los apelantes cancelen valor correspondiente al arancel judicial a fin de que se escanee la totalidad del expediente so pena de declarar desierto el recurso.

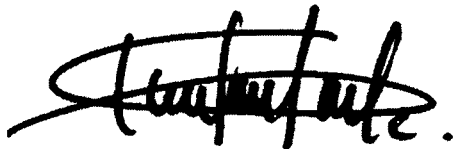
4° Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **042** en el día
de hoy ° **28** de ~~Sept.~~ **de 2020**.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria